



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado CLL 13 con el No 5-34 barrio ciudad jardín del municipio de Neira y se aporta el pago del canon de arrendamiento realizado el 12 de diciembre de 2023 de los bajos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c1bd3420a14f8a808cc64d0e0a811eafa4076db2ba3413ddd0a54f7b9e3681**

Documento generado en 15/12/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00524 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.P.A.O representado por la
señora ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA
DEMANDADO : JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 12 de diciembre de 2023 la vocera judicial de la parte demandante, allegó petición de terminación del proceso por transacción entre las partes y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes como aquí ocurre en cuanto la presentación personal de su voluntad así lo refrena, específicamente a tener por terminado el proceso por transacción entre las partes la cual se tendrá a la fecha de la presentación del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado el demandante meno J.P.A representado por la señora Ángela del Pilar Ospina Gamboa y el demandado José Ricardo Álvarez Puerto referente a la ejecución de cuotas atrasadas y las causadas hasta diciembre de 2023.

SEGUNDO: DAR por terminado el presenta proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, para el

efecto se realizará por Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente de lo contrario se procederá al pagador el levantamiento.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b19acc6f7a8f4ea3b9d2007df998e2eb212189997c4a25875dad5694a8155c**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 0054500
PROCESO : Declaración U.M.H y S.P.
DEMANDANTE : Mónica Jiménez Ospina
DEMANDADO : Jairo Arcila Arbeláez

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver la solicitud que presentan la parte demandante y la parte demandada en lo referente a la terminación del proceso, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b) Revisado el plenario, refulge que en el presente caso se trata de una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial donde ambas partes son quienes presentan desistimiento de la misma de manera coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo acontecido y como quiera que el demandado ya había sido notificado, se torna procedente aceptar el desistimiento dela demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314,315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presentan ambas partes, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios. y se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas a través de auto del 14 de noviembre de 2023.

c) No se accederá a la renuncia de términos solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues ante la existencia de medidas cautelares decretadas y en varios inmuebles perfeccionados, puede asistir interés en terceros respecto de quienes son oponibles las cautelas, a virtud de lo anterior, se dejará correr la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Unión Marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial promovida por la señora **Mónica Jiménez Ospina** contra el señor **Jairo Arcila Arbelaez**, por así haberlo solicitado de manera conjunta, ambas partes.

SEGUNDO: **NO** condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado en este trámite para ese efecto, la Secretaría realizará una revisión minuciosa del expediente en caso de la existencia de solicitud de remanentes los dejará a disposición del juzgado o autoridad requirente, solo ante su inexistencia expedirá los oficios ordenados comunicado el levantamiento y a los comisionados la devolución del comisorio, dejando las constancias en el expediente.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d4716c96f0c0cac37240f6af7d3488cdf489a8e4a3f554956dc238f466aa4**

Documento generado en 15/12/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, la jefe de gestión humana de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, informa al Despacho que el empleado JAMES DARIO CALLE GRISALES, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.053.793.525, no labora en dicha compañía desde el día 03 de Octubre del año 2023

A través de memorial del 12 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte activa, solicitó al Despacho dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria, porque dicha empresa debió informar sobre la liquidación del contrato de trabajo del señor James Darío Calle

Informo que la comunicación remitida al pagador, donde se ordena la medida cautelar fue enviada a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2023 y que consultada la pagina web del ADRES, el demandado aparece retirado desde el 3 de noviembre de 2023, como se observa en la captura de pantalla y el reporte que se dejó en el expediente.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1053793525 |
| NOMBRES | JAMES DARIO |
| APELLIDOS | CALLE GRISALES |
| FECHA DE NACIMIENTO | ****** |
| DEPARTAMENTO | CALDAS |
| MUNICIPIO | MANIZALES |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|----------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| RETIRADO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2015 | 03/11/2023 | CÓTIZANTE |

Manizales, 15 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17-001-31-10-005-2023-00557-00
TRÁMITE ALIMENTOS
DEMANDADNTE: Menor M.C.B, representado por la señora
Leidy Tatiana Betancourt
DEMANDADO: James Darío Calle Grisales

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar iniciar el incidente que por responsabilidad solidaria exige la parte demandante o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

1.Regula el articulo art. 130 del CIA dispone que el incumplimiento a ordenes de embargo dirigidas a garantizar el pago de alimentos para menores, hará al empleado o pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas, para lo cual y antes de proceder a establecer tal responsabilidad se dispone la consecución previa de un trámite incidental; para ese efecto y como quiera que



es una sanción la que aquí se erige se requiere de la identificación del empleador y pagador.

2. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, fijó como alimentos provisionales en favor del menor M.C.B, el 30 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado de la de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor JAMES DARÍO CALLE GRISALES, con C.C 1053793525, en dicha empresa; y se ordenó oficiar al pagador lo acá ordenado

b) Con oficio Nro. 1059 del 17 de noviembre de 2023, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha al pagador se comunicó lo ordenado en el presente trámite procesal con respecto a la medida cautelar

c) Por solicitud de la apoderada de la parte demandante y ante la no contestación del pagador al requerimiento realizado por el Despacho se dio trámite al incidente contra el pagador que ese extremo adujo correspondía al del demandado- RED AGROVETERINARIA S.A, procediéndose mediante auto del 7 de diciembre de 2023, a “...: REQUERIR al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria que dispone el artículo 130 del CIA: a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2023, comunicada con oficio 1059 del 17 de noviembre de 2023 y acredite el descuento que se le ordenó a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con destino a este proceso y Despacho , allegado la prueba que lo demuestre. b) c) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico y dirección física tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa; de no informar lo solicitado el incidente se iniciará con respecto a quien aparezca en el certificado de existencia y representación como empleador del demandado ...”, situación comunicada a la sociedad a través de correo electrónico en la misma fecha

d) Mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, la profesional de gestión humana de la empresa REDAGRO, informó al Despacho que el señor JAMES DARIO CALLE GRISALES, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.053.793.525, no labora en dicha compañía desde el día 03 de octubre del año 2023.

3. Teniendo en cuenta lo presentado en el plenario, emerge que en este caso no hay lugar a impartir ninguna sanción a quienes se requirieron en el presente incidente, situación que conlleva de igual manera a no acceder a la petición incoada por la apoderada de la parte ejecutante por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que la orden que se aducía incumplida, corresponde a la del 16 de noviembre de 2023, en cuento el pagador a quien se comunicó el embargo no había procedido con el embargo del salario del demandado, resulta que el incumplimiento que se endilgaba a la empresa RED AGROVETERINARIA S.A es inexistente, ello en consideración a que a la fecha de notificación de la medida cautelar, no existía relación laboral alguna entre el demandado y dicha empresa, afirmación que proveniente del departamento de gestión humana y que se entiende bajo la gravedad del juramento implica que la misma no podía proceder al descuento ordenado ni en su momento ni ahora pues el mismo debía realizarse del salario del accionado y sin tener vinculación con la aludida empresa no se configura el incumplimiento endilgado.

b) Verificada la respuesta remitida por correo electrónico desde el área de gestión humana, y ante la no relación contractual ni vinculación alguna laboral del señor JAMES DARIO CALLE GRISALES, con la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, no es procedente dar apertura al trámite incidental contra la entidad que claramente no es el responsable como pagador para realizar los descuentos que recaen sobre el salario del demandado y ordenados en providencia del 16 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anteriormente acaecido y ante la inexistencia de una vinculación laboral entre el demandado y la empresa a la que se le oficio como



pagador, para el momento en que se comunicó el embargo, no es procedente dar apertura al trámite incidental.

4. En lo que corresponde al embargo de la liquidación del contrato de trabajo del señor James Darío Calle y la remisión de los soportes de retiro de seguridad social por la terminación del contrato, tampoco hay lugar a ello, pues frente a los descuentos que solicita, el empleador ya informó no poder realizarlos por no contar el demandado con contrato laboral, lo que implica que ante tal afirmación, que se reitera se considera bajo la gravedad del juramento no es posible embarga emolumentos respecto de los cuales el empleador no tienen injerencia pues dada la comunicación de la medida, para ese momento ya no existía ninguna relación con dicha empresa; ya en lo que corresponde a la remisión de soportes de seguridad social, se puede evidenciar según la consulta del administrador de la seguridad social que el accionado se encuentra retirado desde el 3 de noviembre de 2023, lo que es concordante con la información reportada por el empleador.

A lo único que se accederá será a requerir al pagador para que informe la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retengan dichos dineros, quedando prohibido pagarlos al demandado, so pena de su responsabilidad, en igual sentido se informará a cuánto asciende dicho concepto en ambos casos.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura por responsabilidad solidaria contra el representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar frente a la liquidación del del contrato de trabajo del señor James Darío Calle y la solicitud de remisión de los soportes de retiro de seguridad social por la terminación del contrato, por lo motivado.

CUARTO: OFICIAR a la empresa RED AGROVETERINARIA S.A. representante legal y profesional de gestión humana para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retengan dichos dineros, quedando prohibido pagarlos al demandado, so pena de su responsabilidad, en igual sentido se certificará a cuánto ascendió o asciende dicho concepto – liquidación-

cjpa

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39616a76b919338595dec430e367de9e1c7ce0d638561da1362b7fb2be4cca52**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 12 de diciembre de 2023, el apoderado de oficio designado en el presente trámite procesal, solicita al Despacho control de legalidad frente al trámite adelantado ante esta cédula judicial, al tratarse de la concesión de un amparo de pobreza o un proceso ejecutivo de alimentos.

Informo que el proceso 2023-576, fue radicado como un amparo de pobreza, y como tal se le dio el tramite a que había lugar toda vez que no existe escrito de demanda o documento parecido que dé pie al Despacho, de proceder con otro tramite diferente al solicitado por la parte

Actuaciones por las que ha pasado

| Actuación | Fecha Actuación | Inicial | Final | Folios | Cuad |
|--------------------------------|-----------------|-----------|-----------|--------|------|
| Agrega memorial | 12/12/2023 | | | | |
| Archivo definitivo | 1/12/2023 | | | | |
| Agrega memorial | 28/11/2023 | | | | |
| Fijacion estado | 27/11/2023 | 28/11/... | 28/11/... | | |
| Auto concede amparo de pobreza | 27/11/2023 | | | | |
| Repato y Radicación | 27/11/2023 | 27/11/... | 27/11/... | | |

Manizales, 15 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00576 00
SOLICITANTE: LEIDY JOHANA OROZCO HURTADO
PROCESO: AMPARO DE POBREZA

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado de oficio Dr., Juan José Marín Sánchez, quien fue designado como abogado de pobre en el auto del 27 de noviembre de 2023, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 132 del CGP, que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, del proceso, auscultado el proceso y de conformidad con la constancia secretarial, frente a lo acá acontecido y de acuerdo a las dudas presentadas por el togado no procede el control de legalidad petitionado, amén de que la solicitud presentada y los documentos allegados como escrito principal en su acápite tercero, nombrado como solicitud presentada por la señora Leidy Johana



Orozco Hurtado, fue la de concedérsele la figura procesal del amparo de pobreza de conformidad con lo regulado en los artículos 151 y ss del C.G.P.

2. Así las cosas y revisado el auto del 27 de noviembre de 2023, en el mismo no existe ninguna frase o motivo de duda que nos conlleve a proceder con algún tipo de aclaración de conformidad con el artículo 286 del CGP, en el entendido que, al no proceder el control de legalidad petitionado, el Despacho de alguna manera haya incurrido en un error que genere motivo de duda, situación que tampoco procede por el tratarse claramente de la concesión de un amparo de pobreza

Ahora bien, auscultado el contexto de la situación presentada se encuentra que:

- De conformidad con el escrito propiamente presentado por la señora Leidy Johana Orozco Hurtado, en el acápite de pretensiones la única solicitud que realiza es, como ya se dijo párrafos atrás la de que se le concesa el beneficio del amparo de pobreza, sustentando su pedido en que el ejecutado no ha realizado el respectivo pago de la cuota alimentaria de sus menores hijos conciliada en acata Nro. 2313 del 15 de mayo de 2023
- Con base en la petición incoada y los hechos narrados, el Despacho procedió a resolver la manifestación expresa de la parte solicitante de donde inclusive solicita se le designe un apoderado de oficio para iniciar y llevar hasta su término el proceso ejecutivo de alimentos, por lo que conforme a lo petitionado el Despacho procedió a conceder el beneficio del amparo de pobreza y se le designo el apoderado de oficio para el tramite ejecutivo.
- Si bien es cierto existen un escrito de medidas cautelares y un poder asignado a un estudiante de derecho, los mismos no modifican la petición de la interesada, desconociendo el Despacho la razón por las que se adosaron dichos documentos, en consideración a que dentro del presente tramite no existe ninguna demanda, amén de cómo se puede observar dentro de la radicación, la solicitud fue presentada por la misma interesada no como una demanda sino como una solicitud de amparo de pobreza

Por lo anteriormente suscitado, no hay lugar a realizar ningún control de legalidad, ante la inexistencia de vicio o irregularidad alguna suscitada dentro del presente trámite procesal pues es clara la voluntad de la demandante frente a lo que ella petición fue la designación de un apoderado de oficio como bien se designó y en consecuencia se está a lo resuelto en providencia del 27 de noviembre de 2023, en concordancia que es el apoderado el Dr. Juan José Marín Sánchez, el designado como apoderado de oficio y quien acepto la misma, quien debe continuar con la representación de la señora Leidy Johana Orozco Hurtado, para el inicio del proceso ejecutivo como le fue designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad petitionado por el Dr. Juan José Marín Sánchez ante la inexistencia de vicio o irregularidad que vicie el presente trámite.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, este trámite corresponde a un trámite de amparo de pobreza y el designado Dr. Juan José Marín Sánchez, como apoderado de oficio y quien acepto la misma, quien debe continuar con la representación de la señora Leidy Johana Orozco Hurtado, para el inicio del proceso ejecutivo como le fue designado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227623f9f3badb4c41b9c978b1cf10d84bf7ee6a43b88c337099b2c6f793a1de**

Documento generado en 15/12/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00585 00
SOLICITANTE: Martha Elena Jaramillo Gómez
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el abogado Sebastián Zapata Montoya, designado como apoderado de oficio de la señora Martha Elena Jaramillo Gomez, no extendió su impedimento, ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Martha Elena Jaramillo Gómez a la abogada **Marivel Marín García**, identificada con C.C 66770785 y T.P 273575, quien puede ser notificado al correo electrónico asejuridicas.mm@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del **cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o** presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5f86e1f38427e1342fe7702a8f9f4d1cdb1bc8161d036891ebf5519a96864**

Documento generado en 15/12/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00592-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADOLESCENTE ISABELA GARCIA RICO
representado por la señora CAROLINA RICO GOMEZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo suscrito entre las partes en acta No. 576 del 3 de noviembre de 2022, ante el ICBF Regional, Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. En relación con la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios REDAM, previo a resolver tal petición y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 se correrá traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos; disposición que solo se concretará una vez el accionado sea notificado del auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$4.139.446 pesos a favor de la adolescente **I.G.R** representada por la señora **CAROLINA RICO GOMEZ** y a cargo del señor **CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ** con C.C 1.053.771.656 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| MES | VALOR CUOTA | VALOR CUOTA DEBIDA |
|-----------------|--------------------|---------------------------|
| 2018 | | |
| Enero | \$238.552 | \$18.500 |
| Febrero | \$238.552 | \$18.500 |
| Marzo | \$238.552 | \$18.500 |
| Abril | \$238.552 | \$18.500 |
| Mayo | \$238.552 | \$18.500 |
| Junio | \$238.552 | \$18.500 |
| Junio extra | \$132.529 | \$5.900 |
| Julio | \$238.552 | \$18.500 |
| Agosto | \$238.552 | \$18.500 |
| Septiembre | \$238.552 | \$18.500 |
| Octubre | \$238.552 | \$18.500 |
| Noviembre | \$238.552 | \$18.500 |
| Diciembre | \$238.552 | \$18.500 |
| Diciembre extra | \$132.529 | \$5.900 |

| | | |
|-----------------|-----------|----------|
| 2019 | | |
| Enero | \$252.866 | \$32.852 |
| Febrero | \$252.866 | \$32.852 |
| Marzo | \$252.866 | \$32.852 |
| Abril | \$252.866 | \$32.852 |
| Mayo | \$252.866 | \$32.852 |
| Junio | \$252.866 | \$32.852 |
| Junio extra | \$140.481 | \$2.204 |
| Julio | \$252.866 | \$32.852 |
| Agosto | \$252.866 | \$32.852 |
| Septiembre | \$252.866 | \$32.852 |
| Octubre | \$252.866 | \$32.852 |
| Noviembre | \$252.866 | \$32.852 |
| Diciembre | \$252.866 | \$32.852 |
| Diciembre extra | \$140.481 | \$2.204 |
| 2020 | | |
| Enero | \$268.038 | \$48.853 |
| Febrero | \$268.038 | \$48.853 |
| Marzo | \$268.038 | \$48.853 |
| Abril | \$268.038 | \$48.853 |
| Mayo | \$268.038 | \$48.853 |
| Junio | \$268.038 | \$48.853 |
| Junio extra | \$148.910 | \$8.989 |
| Julio | \$268.038 | \$48.853 |
| Agosto | \$268.038 | \$48.853 |
| Septiembre | \$268.038 | \$48.853 |
| Octubre | \$268.038 | \$48.853 |
| Noviembre | \$268.038 | \$48.853 |
| Diciembre | \$268.038 | \$48.853 |
| Diciembre extra | \$148.910 | \$8.989 |
| 2021 | | |
| Enero | \$277.419 | \$58.262 |
| Febrero | \$277.419 | \$58.262 |
| Marzo | \$277.419 | \$58.262 |
| Abril | \$277.419 | \$58.262 |
| Mayo | \$277.419 | \$58.262 |
| Junio | \$277.419 | \$58.262 |
| Junio extra | \$154.121 | \$13.153 |
| Julio | \$277.419 | \$58.262 |
| Agosto | \$277.419 | \$58.262 |
| Septiembre | \$277.419 | \$58.262 |
| Octubre | \$277.419 | \$58.262 |
| Noviembre | \$277.419 | \$58.262 |
| Diciembre | \$277.419 | \$58.262 |
| Diciembre extra | \$154.121 | \$13.153 |
| 2022 | | |
| Enero | \$305.355 | \$63.722 |
| Febrero | \$305.355 | \$63.722 |
| Marzo | \$305.355 | \$63.722 |
| Abril | \$305.355 | \$63.722 |
| Mayo | \$305.355 | \$63.722 |
| Junio | \$305.355 | \$63.722 |

| | | |
|-----------------|-----------|-----------|
| Junio extra | \$169.642 | \$14.421 |
| Julio | \$305.355 | \$63.722 |
| Agosto | \$305.355 | \$63.722 |
| Septiembre | \$305.355 | \$63.722 |
| Octubre | \$305.355 | \$63.722 |
| Noviembre | \$305.355 | \$63.722 |
| Diciembre | \$305.355 | \$63.722 |
| Diciembre extra | \$169.642 | \$14.421 |
| 2023 | | |
| Enero | \$354.212 | \$112.317 |
| Febrero | \$354.212 | |
| Marzo | \$354.212 | \$112.317 |
| Abril | \$354.212 | \$112.317 |
| Mayo | \$354.212 | \$112.317 |
| Junio | \$354.212 | \$112.317 |
| Junio extra | \$196.784 | \$35.928 |
| Julio | \$354.212 | \$112.317 |
| Agosto | \$354.212 | \$112.317 |
| Septiembre | \$354.212 | \$112.317 |
| Octubre | \$354.212 | \$112.317 |
| Noviembre | \$354.212 | \$112.317 |
| Diciembre | \$354.212 | \$112.317 |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230059200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Carolina Ricio Gómez**, con C.C. 24.338.544 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la notificación de la parte demandada a la dirección física del demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibido por el correo certificado de esas dos comunicaciones con el envío de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que la Defensora de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior de la adolescente involucrada en cuanto al trámite procesal

QUINTO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, señor **Carlos Andrés García Ramírez**, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto de la solicitud presentada por la parte demandante, frente a su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos **REDAM**, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

Advertir al demandado que el término concedido para que se pronuncie frente a su inscripción al REDAM correo paralelo al término concedido para dar contestación a la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e7cc0314a862b54f1a9303e5ae7a1053fc167f09bdd28ac21aec163e83af0**

Documento generado en 15/12/2023 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>